000919/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER>, <PER>, <PER> y Otros s/ Sumario - Cobro de pesos e indem. De ley, (Expediente digital)", expte. nro. 919/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 2231/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 12/02/25 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 213/24 de fecha <FECHA> y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

Mediante SD N° 213/24, del 12/09/24, la magistrada de grado resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER> contra <PER>, condenando a éste último a que le abone al actor en el término de DIEZ (10) días la suma de $155.790,72 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las

costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

1) Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1641519, concedido mediante resolución del 01/10/24, se expresaron agravios mediante ID 1663830, que mereció réplica de la contraria (en Id 1673586).

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <PER>, mediante letrado apoderado e inició demanda laboral contra <PER>, persiguiendo el cobro de la multa por falta de entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT, además de la entrega de los mismos. Relata los hechos en los que funda su pretensión, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presentó el Sr. <PER> por su propio derecho, con patrocinio letrado, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Controvierte los hechos alegados por la actora y procede a fundar su defensa, acompaña documentación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la demandada.

En su primer y segundo agravio, la recurrente se queja en cuanto la sentencia sostiene que su parte no hizo entrega de la documentación del art. 80 LCT.

Alega que la ley no obliga al empleador a consignar la misma, asegurando que puso a disposición del actor las certificaciones requeridas el 5/11/21 mediante CD

157049848 dentro del plazo legal de dos (2) días, atento que la intimación cursada por el Sr. <PER> CD 137886382 fue recepcionada por el demandado el 2/11/21, y fue el trabajador quien no concurrió a retirarlas en el domicilio indicado mediante comunicación epistolar.

En su tercer agravio, la recurrente cuestiona la imposición de la multa por incumplimiento del empleador, reiterando que los certificados del art. 80 LCT se encontraban a disposición del trabajador dentro del plazo de dos (2) días como establece la ley.

En su cuarto agravio, critica la sentencia en cuanto reza que "la demandada no entregó ni consignó la documentación requerida", e insiste en que la ley no impone al empleador la obligación de consignar ni administrativa ni judicialmente las certificaciones de la norma aludida, además de que la entrega no se efectuó debido a la incomparecencia del trabajador al retiro de las mismas.

En su quinto agravio, la demandada pone de resalto que la multa impuesta por el art. 80 LCT fue derogada con la Ley 27.742 (9/07/24), y que por su naturaleza penal, debe aplicarse de inmediato la ley penal más benigna.

Replica de los agravios.

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada.

2) Agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C,

23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2). .", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Debo poner de resalto que los cuatros primeros agravios, dada su conexidad, serán tratados de manera conjunta.

En tal sentido, debe destacarse que el argumento esgrimido en este punto por la demandada fue que la actora no concurrió a retirar los certificados pese a estar anoticiada de tal circunstancia.

Pero, este hecho no fue probado en la causa y la demandada debe correr con la ausencia de tal prueba.

De la misma manera la demandada no demostró que posteriormente a la notificación que le curso a la actora, consignara el certificado ante el Organismo pertinente.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCH cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "... a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por

consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: jura novit curia.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya

para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención".(Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244").

De manera tal que era la empleadora quién tenía la carga de la entrega de los documentos previstos en el artículo 80 de LCT en tiempo y forma.

Y de demostrar el despliegue de tal conducta para lograr la entrega de los certificados al actor.

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho:" Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta. (Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo - 2a Cám. Trab., Mendoza, Mendoza; 28/11/2006; Rubinzal Online; RC J 2777/06).

Es decir, no probo que el certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT, fue entregado en tiempo y forma. No basta con argumentar que los certificados se encontraban a disposición del trabajador y que no paso a buscarlos. Máximo si se tiene en cuenta que el certificado pertinente, fue recién adjuntado por la demandada al momento de contestar la demanda, estando holgadamente fenecido el plazo que tiene el empleador para entregar el certificado del artículo 80 de la LCT al trabajador., conforme el artículo 80 de la LCT y el artículo 3 del decreto 145/01.

Por ende, se rechaza el agravio.

Luego en el quinto agravio se queja, pues sostiene que la ley 27.742 derogo la multa del artículo 80 de la LCT.

En este punto, cabe poner de resalto que las leyes no tienen efectos retroactivos artículo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y juegan los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la ley 27.742.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y Domínguez, Yanina Vanesa vs. Muresco S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar

las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (Gutiérrez, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s. Despido - Trib. Trab. N° 1, San Miguel, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

De modo tal que se rechaza el agravio.

3) Costas y Honorarios:

Costas de esta instancia las impongo a la vencida (artículo 69 del CPCCH). Regulo los honorarios de los abogados de la actora, dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada, en un 28%, del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 9, 13 ley XIII 4) y los honorarios de los abogados de la demanda, dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada, en un 25% del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 9, 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazo el recurso de apelación de la demandada.

2)Costas de esta instancia a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCH), Regulo los honorarios de los abogados de la actora, dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada, en un 28%, del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (art. 5, 9, 13 ley XIII 4) y los honorarios de los abogados de la demanda, dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada, en un 25% del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (art. 5,9,13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. El fallo:

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER> contra <PER>, y condenó al demandado a abonar al actor en el término de diez (10) en concepto de multa del art. 80 LCT la suma de $155.790,72 con más los intereses a la tasa que fije el Banco del Chubut para los préstamos personales y familiares, desde el momento en que la suma fue debida, (dos días posteriores a la recepción del TCL -05/11/21) y hasta su total y efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b del CCCN). Impuso las costas a cargo de la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Recurso:

La parte demandada interpuso recurso de apelación en pieza digital 1641519. Los agravios obran en escrito individualizado con ID 1663830 y contestados por la parte actora en ID 1673586.

Quien me precedió en la emisión del voto ha reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, por lo que no he de incurrir reiteraciones estériles.

III. Análisis:

La crítica de la demandada se circunscribe a la condena al pago de la multa del art. 80 LCT.

Aduce que yerra la sentenciante al resolver en tanto dio cumplimiento a la obligación prevista en la norma, poniendo a disposición del actor la documentación laboral dentro del plazo legal, siendo la contraria quien no compareció a retirarla.

Considera que por cuanto la legislación no le impone la obligación de consignar ni administrativa ni judicialmente los documentos previstos por la normativa laboral no corresponde la imposición de la multa.

En otro orden de ideas peticiona la aplicación de la Ley 27742 que derogó la sanción impuesta por el art. 80LCT. Argumenta que resulta de aplicación inmediata y que por cuanto la sanción equivale a una figura del derecho penal, corresponde estarse a la ley más benigna.

Previo a ingresar en el análisis respecto a la procedencia o no de la condena dispuesta en autos, aclaro que la pretensión de aplicación de la Ley 27742 debe ser rechazada atento lo normado por el art. 7 del CCCN. En tal sentido, recordaré que la normativa citada, denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", no alcanza al caso, por analogía a lo ya decidido en otros supuestos en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo CCCN: "Hay algunas dudas sobre si la norma se aplica a demandas iniciadas con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, es decir previamente al 1/8/2015. Y conforme la interpretación que ha dado al art. 7 del CCCN en diversos precedentes (v.gr. «Espósito») la Corte, no tengo dudas de que no se aplica la derogación de las multas a relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 27742 (8/7/2024).

Sentado lo anterior, recuerdo que la sentenciante de grado, valoró que de los propios documentos acompañados al momento de contestar la demanda, surge que los certificados recién estuvieron debidamente confeccionados con fecha 04/11/2021, con posterioridad

a la intimación del actor (TCL del 27/10/2021), y no acreditó la accionada, ni su entrega, ni la consignación de la documentación legal requerida. Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, admitió la multa art. 80 de la LCT.

Analizadas las constancias de autos, no encuentro razones para apartarme de lo decidido.

Coincido con quien abre el acuerdo en que la empleadora no acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa.

El fundamento de la condena es la falta de acreditación que la demandada cumpliera con la obligación legal de entrega que no puede ser desvirtuado pretendiendo haber puesto a disposición del actor tal documentación.

Si bien surge de los documentos acompañados en autos que fueron confeccionados debidamente en fecha 04/11/2021 conforme certificación de firmas, o sea dentro del plazo legal de 48 hs posterior a la intimación cursada por el actor (recibida por la demandada el día 02/11/2021) y, el Correo Oficial De La República Argentina S.A., remitió copia autenticada de la carta documento de fecha 05/11/2021 mediante la cual la empleadora haría saber que dichos documentos se encontraban emitidos para su retiro; no existe prueba en autos de la recepción de tal misiva por parte del Sr. **<PER>**.

Debe tenerse presente que la comunicación fehaciente tiene carácter recepticio, opera el día en que el trabajador toma conocimiento de la misma, hecho que no solo no se ofreció probar en autos (ver punto

IV. 3. a de la contestación de demanda), sino que tampoco fue invocado por la accionada.

A mayor argumento, destaco que si bien el art. 80 LCT, no obliga a efectuar la consignación oportuna y efectiva, el deudor pudo evitar las consecuencias de la mora, y liberarse de la obligación efectuándola, máxime existiendo expediente ante la Subsecretaría de Trabajo (N° 1-1510/21) con motivo del convenio de desvinculación que presentaran las partes ante la autoridad administrativa.

En el caso ello no aconteció, y mal puede pretender el recurrente conjurar los efectos del incumplimiento alegando la puesta a disposición de la documentación, cuando no consta que ello haya llegado a la esfera de conocimiento del actor para que éste pueda, eventualmente, ser considerado en mora.

En tales términos, la sentencia de grado será confirmada.

IV. Costas y honorarios:

En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia deben imponerse a la recurrente vencida.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 25% a favor de la letrada de la demandada recurrente, Dra. <PER>, y en el 28% al letrado de la parte actora, Dr. <PER>. En ambos casos, tales porcentuales deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13, y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico ID 1641519 y confirmar la Sentencia Definitiva Nro. 213/2024.

2. Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3. Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada mediante escrito electrónico ID 1641519 y confirmar la Sentencia Definitiva Nro. 213/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. <PER>, abogado de la parte actora, en un 28%, del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere y los de la Dra. <PER>, abogada de la parte demandada, en un 25% del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro <FECHA>
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"